



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TEMA: I.P.C.

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ CHAPARRO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2012-0088

AUDIENCIA INICIAL

ACTA No. 85

ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A. SANEAMIENTO DEL TRÁMITE, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONCILIACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS.

En la ciudad de Tunja, a los veintisiete (27) días de agosto del año dos mil trece (2013), siendo las dos (2:00 p.m.), día y hora fijados en la providencia del ocho (08) de agosto de dos mil trece (2.013), para llevar a cabo la diligencia de Audiencia inicial dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 15001-33-33-006-2012-0088** instaurada por el señor **VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ CHAPARRO** contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**, la suscrita Juez **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, en asocio con **ANA CAROLINA CELY LÓPEZ**, como secretaria Ad-Hoc, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Medidas Cautelares. *Solo en el caso que ésta no haya sido decidida.*
7. Decreto de Pruebas.
8. Sentencia.

1.- ASISTENTES

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1. MINISTERIO PÚBLICO:

- Dr. **RAUL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.237.936 de San Mateo – Boyacá y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.189 del C.S de la J., quien actúa en calidad de **Procurador Judicial 67** para Asuntos Administrativos ante este Despacho.

1.2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la inasistencia del **apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada**, por consiguiente se indica claramente que se aplicará lo establecido en el numerales 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se observa la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, sin embargo se indica que su inasistencia no impide la realización de la misma, motivo por el cual se continúa con la audiencia de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Las partes quedan notificadas en estrados.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 5 en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal.

2.1. Irregularidades

- **Por parte del Ministerio Público:**
 - NO (x) se advierten
 - SI () se advierten

*Juzgado Sexto Administración de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2012-0088
Demandante: Víctor Manuel Rodríguez Chaparro
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASAR"*

2.2. Nulidades

➤ **Por parte del Ministerio Público:**

- NO (x) se advierten
- SI () se advierten

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.-

La entidad accionada con la contestación de la demanda propuso excepciones previas, a las cuales se dio traslado de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., en consecuencia procede el Despacho a resolverlas:

EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL:

❖ **Prescripción de mesadas:**

Indica el despacho que esta excepción será resuelta con el fondo del asunto atendiendo a su naturaleza accesoria.

Por su parte, el despacho no encuentra otras excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, etc., previstas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

De igual forma, reitera el despacho que no falta ningún requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el actor.

Las partes quedan notificadas en estrados.

94

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda y su contestación, se observa que la parte demandante en el acápite de hechos mezcla fundamentos de derecho con fundamentos fácticos, así mismo, revisada la contestación de la demanda observa el despacho que la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en su escrito de contestación de la demanda en el acápite denominado "**CON RELACIÓN A LOS HECHOS**", indica que "**LOS HECHOS SON PARCIALMENTE CIERTOS**". Pero lo hace de manera genérica, sin tener en cuenta lo normado por el artículo 175 del C.P.A.C.A. Lo anterior impide al despacho establecer si existe acuerdo entre las partes.

Por otra parte, indica el despacho que en atención a que no asistió el apoderado de la parte actora y la apoderada de la entidad accionada a la presente audiencia, no se le puede dar aplicación a lo estipulado en el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., es decir no se le concede el uso de la palabra para que indiquen si existe algún extremo de la Litis en el que estén de acuerdo.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a fijar el litigio sobre las pretensiones¹ propuestas en el libelo de la demanda y que obran a folios 3 y 4 del expediente, y de los hechos² planteados en la demanda a folio 4 del expediente. Así las cosas el problema jurídico a resolver en el presente litigio es:

¿Tiene derecho el señor **VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ CHAPARRO**, AG ® de la Policía Nacional, a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reajuste y pague su asignación de retiro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que

¹ PRETENSIONES:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo No. 3827/OAJ del 23 de agosto de 2012, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, mediante el cual negó al actor el ajuste de la asignación de retiro incluyendo los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, con el factor de índice de precios al consumidor de los años 1997, 1999, 2002 y 2004.
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reliquidar y a pagar la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o ajuste anual de la asignación de retiro por los años de 1997, 1999, 2002 y 2004, actualizados conforme al DANE, y las que se generen a futuro por efecto de la recomposición de la base de asignación de retiro debidamente actualizada.
3. En caso de proponerse y aceptarse excepción de prescripción, o declararse de oficio, este fenómeno jurídico operaría por el lapso cuatrienal en relación a las mesadas causadas con antelación al 26 de julio de 2008 (Decreto 1213 de 1990)

² HECHOS:

1. El actor solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el RECONOCIMIENTO, RELIQUIDACIÓN Y PAGO de su asignación de retiro, con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, incluyendo el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), a partir de 1996, según su derecho de petición radicado con el No. 0750303 de 27 de julio 2012.
2. Su petición fue resuelta desfavorablemente mediante acto administrativo oficio No. 3827 del 23 de agosto de 2012.
3. El actor devenga asignación de retiro desde 1997.

Juzgado Sexto Administrativo de Oraldad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, N° 15001-33-33-006-2012-0088
 Demandante: Víctor Manuel Rodríguez Chaparro
 Demandado: Caja de Ahorros de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE?. De esta forma queda fijado el litigio.

Las partes quedan notificadas en estrados.

5.- CONCILIACIÓN

Si bien el artículo 180 No. 8 establece que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, se advierte que el tema aquí debatido tiene que ver con pensiones, asunto no conciliable³, sin embargo, atendiendo a la inasistencia del apoderado de la parte demandante y apoderada de la parte demandada, se declara fracasada esta fase de la audiencia y en consecuencia se ordena continuar con el trámite establecido para la misma.

Las partes quedan notificadas en estrados

6.- MEDIDAS CAUTELARES.

En la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

- ❖ **7.1 DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 13 al 19 del expediente, no se solicitó práctica de pruebas.

7.2. PARTE DEMANDADA

³ Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

"...Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público..." (Consejo de Estado Sección Segunda, sub-sección B C.P. Martha Lucia Ramirez de Páez. Rad: 23001-23-31-000-2009-00014-01(0728-09).

- ❖ **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 61 al 87 del expediente, La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no solicitó práctica de pruebas.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Ahora, atendiendo que no hay pruebas por practicar y que las obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 CPACA, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar **alegatos de conclusión**. En atención a que únicamente se hizo presente el representante del Ministerio Público, se le concede el uso de la palabra:

El Representante del Ministerio público manifiesta:

Como Agente del Ministerio Público, me permito emitir concepto en la presente audiencia de conformidad con las facultades Constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo **277** de la **Constitución Política** artículo. **37** del decreto **262 de 2000** y los artículos **182, 303** del CODIGO DE PROCEDIMIENTO AMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCISO ADMINISTRATIVO.

En el caso concreto, reposa en el expediente el oficio **No. 3827/OAJ del 23 de agosto de 2012** (fls. 13-15) expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se le da respuesta **negativa** al señor **VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CHAPARRO**, argumentando que no es posible acceder a sus peticiones **ya que por mandato de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, la fuerza Pública goza de régimen especial, tanto para el reajuste de sueldos básicos del personal en actividad, como para el reajuste de las asignaciones de retiro, garantizando el poder adquisitivo constante y que se debe tener en cuenta el principio de inescindibilidad normativa, el cual establece que no es procedente la aplicación de fragmentos de normas que se excluyen entre sí.**

Sin embargo, dando aplicación al reciente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el tema referido, es claro para este agente del Ministerio Público que no se puede reconocer, liquidar y pagar el IPC para las mesadas causadas con anterioridad **al 27 de julio de 2008**, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, establecida en el artículo 113 del decreto 1213 de 1990, ya que la solicitud de reclamación se presentó el

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2012-0088
Demandante: Víctor Manuel Rodríguez Chaparro
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

27 de julio de 2012, con la radicación del derecho de petición, por consiguiente para los **años anteriores al 27 de julio de 2008**, operó el fenómeno jurídico de la prescripción, no obstante lo precisado anteriormente, se debe ordenar el reajuste para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, dando aplicación el IPC, siempre y cuando este sea más favorable al accionante, ya que este valor repercute CICLICAMENTE en la base de la asignación de retiro para los años 2005 y subsiguientes, teniendo en cuenta que a partir de esta fecha se debe dar aplicación al principio de oscilación, en aplicación de lo ordenado por decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho declarar la nulidad del oficio **No. 3827/OAJ del 23 de agosto de 2012**, y como consecuencia despachar favorablemente las pretensiones, en forma parcial, tal como esta agencia lo ha justificado en aplicación del precedente jurisprudencial señalado, no obstante en la reliquidación que se ordene se deben declarar prescritas las diferencias causadas con **anterioridad al 27 de julio de 2008**, tomando como referencia la fecha en la que se radicó la petición y se interrumpió la prescripción. (fl. 16).

Una vez escuchado el concepto por parte del Agente del Ministerio Público, procede el despacho de conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora manifiesta que al señor **VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ CHAPARRO, AG ®** de la Policía Nacional, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció su asignación de retiro mediante Resolución No. 1827 del 20 de mayo de 1997, la cual viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación. Así mismo indica que mediante petición con consecutivo No. 2012075303 del 27 de julio de 2012, radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición con el fin que la asignación de retiro fuera reajustada con base en el IPC. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante oficio No. 3827/OAJ del 23 de agosto de 2012, respondió de manera desfavorable la petición realizada por la parte actora.

Por su parte la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su apoderada manifiesta que de acuerdo a los establecido por el Gobierno Nacional

está presta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste del IPC, en tanto el titular tenga derecho y se opone a la condena en costas, teniendo en cuenta que al actor se le ha reajustado su asignación mensual de retiro a partir del 01-01-2005 conforme lo estipula el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que regulan la materia.

- **Pretensiones:**

1. Se declare la nulidad del acto administrativo No. 3827/OAJ del 23 de agosto de 2012, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, mediante el cual negó al actor el ajuste de la asignación de retiro incluyendo los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, con el factor de índice de precios al consumidor de los años 1997, 1999, 2002 y 2004.
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a La Caja de Sueldos de Retiro de las Policía Nacional, a reliquidar y a pagar la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o ajuste anual de la asignación de retiro por los años de 1997, 1999, 2002 y 2004, actualizados conforme al DANE, y las que se generen a futuro por efecto de la recomposición de la base de asignación de retiro debidamente actualizada.
3. En caso de proponerse y aceptarse excepción de prescripción, o declararse de oficio, este fenómeno jurídico operaría por el lapso cuatrienal en relación a las mesadas causadas con antelación al 14 de noviembre de 2003 (Decreto 1213 de 1990)

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la Litis.

2.1. Problema Jurídico:

¿Tiene derecho el señor **VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CHAPARRO**, AG ® de la Policía Nacional, a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reajuste y pague su asignación de retiro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que

*Juzgado Sexto Administrativo de Oraldad del Circuito Judicial de Tuzja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2012-0088
Demandante: Victor Manuel Rodriguez Chaparro
Demandado: Caja de Ahorros de Retiro de la Policia Nacional "CASAR"*

adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE?

2.2. Argumentos y Sub argumentos que resuelven el problema jurídico planteado

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho resolverá los siguientes ítems: i) Marco Jurídico del reajuste de la asignación de retiro, ii) Precedente Constitucional y Judicial en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC. iii) Caso Concreto

2.2.1. Marco Jurídico del reajuste de la asignación de retiro

Los Decretos 1211 de 1990 artículo 169⁴, Decreto 1212 de 1990 artículo 151⁵ y Decreto 1213 de 1990 artículo 110⁶, establecieron una forma de actualización especial para la asignación de retiro, a la cual se le denominó Principio de Oscilación, con el objeto que la asignación del personal en retiro refleje las variaciones que sufren las asignaciones del personal en actividad.

Con la Expedición de la Ley 100 de 1993, se contempló la forma como debía realizarse el reajuste de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones,

⁴ ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

⁵ Artículo 151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a la norma que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de oficiales generales y coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este decreto.

⁶ ARTICULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

señalando el artículo 14⁷ que se haría con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior. A su vez, el artículo 142⁸ de la misma ley contemplo el beneficio a recibir una mesada adicional en el mes de junio, para los pensionados cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988.

La misma normatividad en su artículo 279⁹ dispone que el sistema integral de seguridad social allí contenido, no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, entre otros.

Sin embargo, el legislador mediante la Ley 238 de 26 de diciembre de 1995¹⁰ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública.

En ese orden de ideas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública, podrían acceder a estos específicos beneficios.

⁷ARTICULO. 14. Ley 100 de 1993- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno.

⁸ARTICULO. 142. Ley 100 de 1993 -Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

PARAGRAFO.-Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual"

⁹ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)

¹⁰ARTÍCULO 1. Ley 238 de 1995. "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2012-0088
 Demandante: Victor Manuel Rodriguez Chaparro
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

Finalmente, en virtud de la expedición de la Ley 923 de 2004¹¹ reglamentada por el Decreto 4433 de 2004 se dispuso que el reajuste de la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42¹² del citado Decreto.

2.2.2. Precedente Constitucional y Judicial en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC.

Sobre la naturaleza jurídica de la Asignación de Retiro, la Corte Constitucional ha dicho que se trata de una Pensión de Jubilación, que en el régimen de la Fuerza Pública se denomina Asignación de Retiro. En Sentencia C-432 de 2004, dijo:

"...Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública..."¹³
(Negrilla del Despacho)

Frente a la asignación de retiro, el Consejo de Estado ha sostenido que es:

"un derecho de carácter prestacional que surge de una relación laboral administrativa, y con la cual se pretende

¹¹ARTÍCULO 3 de la Ley 923 de 2004. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: (...) -3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

¹²ARTÍCULO 42. Decreto 2243 de 2004. "Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente Decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."

¹³Corte Constitucional. Sentencia C - 432 de mayo de 2004, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social. Se trata entonces de una prestación social de causación o tracto sucesivo que se devenga de manera vitalicia, la cual es irrenunciable en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.¹⁴ (Subraya del Despacho)

De igual forma, ha señalado la Jurisprudencia que el personal retirado de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares, no se pensiona cuando reúnen los requisitos de edad y tiempo de servicio, como ocurre con los demás servidores públicos, cuando cumplen los requisitos de ley establecidos para el efecto. Estos, por ser de régimen especial, se pueden retirar con 20 años de servicio y cualquier edad y en tal condición perciben, no una pensión como se denomina comúnmente, sino una Asignación de Retiro, puesto que, dado su régimen especial, puede ocurrir que sean llamados a prestar nuevamente el servicio.

Sobre la forma de actualización de la asignación de retiro, ha señalado la Jurisprudencia, que el mecanismo tradicionalmente adoptado es el Principio de Oscilación¹⁵, cuyo referente es la variación de las asignaciones del personal de la Fuerza Pública en actividad. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en otras palabras, **las prestaciones sociales reconocidas mediante normas especiales deben ser incrementadas conforme a lo contemplado por los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 si este les resulta más favorable.**

Igualmente ha señalado la Jurisprudencia, que el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor – IPC-, tiene un límite temporal, pues a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004, el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

¹⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; de 14 de febrero de 2007; C.P. doctor: Alberto Arango Mantilla; radicado interno No. 1240-04; actor: Ferny Enrique Camacho González.

¹⁵ Contemplado en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

Juzgado Sexto Administrativo de Oraldad del Circuito Judicial de Tuja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2012-0088
Demandante: Víctor Manuel Rodríguez Chaparro
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

En providencia de la Sección Segunda - Subsección A, de 27 de enero de 2011, M.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado interno No. 1479-09, Actor: Javier Medina Baena, se estableció que el reajuste incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional, es decir, debe ser utilizada como base para la liquidación de las mesadas posteriores, señalando:

"...dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades¹⁶ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado." (Negrilla fuera de texto).

En conclusión, de conformidad con la jurisprudencia y las disposiciones atrás mencionadas, la actualización de la asignación de retiro **procede desde el año de 1997 y sólo puede efectuarse hasta el día 31 de diciembre del año 2004**, manteniendo vigente este sistema de reajuste desde el año 2005 hasta la fecha, el cual no ha vuelto a ser inferior al IPC.

2.3. Caso Concreto

Lo dicho por la parte demandante:

¹⁶Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

La apoderada de la parte actora manifiesta que el señor **VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ CHAPARRO**, AG ® de la Policía Nacional, tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro con base en el I.P.C. conforme lo preceptúan los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, este último adicionado por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995.

La entidad demandada, manifiesta que se conciliará en los mismos términos de la política de conciliación extrajudicial, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, dependiendo de la fecha en que se halla radicado el derecho de petición.

Dentro de lo allegado al proceso se encuentran probados los siguientes hechos:

- ⊕ Mediante Resolución No. 1827 del 27 de mayo de 1997, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ordena el reconocimiento de la asignación de retiro del señor **VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ CHAPARRO**, AG ® de la Policía Nacional, a partir del 10 de agosto de 1997, la cual viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación. (fls. 18-19)
- ⊕ El veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012) la parte actora solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, bajo el consecutivo No. 075303, la reliquidación y reajuste de la diferencia existente entre el porcentaje aplicado de la escala gradual salarial y el IPC dejados de percibir desde 1997 (fl. 16)
- ⊕ La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Oficio No. 3827/OAJ del 23 de agosto de 2012, negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC. (fl. 13-15)

De lo anterior logra establecer el despacho, que se reconoció a favor de la parte actora asignación de retiro¹⁷ y se reajusto año a año, teniendo en cuenta el porcentaje establecido por el principio de oscilación, el que para algunos años ha sido inferior al I.P.C., por tanto, de acuerdo con la normatividad citada, la jurisprudencia y las pruebas obrantes en el proceso, el Despacho estima que la parte actora tendría derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reliquide la asignación de retiro, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base en el índice de precios

¹⁷ La cual se reconoció el 27 de mayo de 1997, efectiva a partir del 10 de agosto de 1997.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2012-0088
Demandante: Víctor Manuel Rodríguez Chaparro
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASAR"

al consumidor –IPC- reportado por el DANE para el año inmediatamente anterior, en tanto le sea más favorable.

Se agrega además que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, **debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004**, teniendo en cuenta que el sistema de oscilación fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, manteniendo vigente este sistema de reajuste desde el año 2005, que además no ha vuelto a resultar inferior al IPC.

Ahora, atendiendo a que la petición en vía gubernativa se formuló por el actor el día 27 de julio de 2012, respecto de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 27 de julio de 2008, **ha operado el fenómeno de la prescripción cuatrienal** conforme lo establecen los artículos 174¹⁸ del Decreto 1211 de 1990, artículo 155¹⁹ del Decreto 1212 de 1990, artículo 113²⁰ del Decreto 1213 de 1990, de la Fuerza Pública.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta, que si bien dichas diferencias no pueden ser pagadas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, pues, al tratarse de una prestación periódica es claro que si el demandante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC para los **años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004**, en tanto le sea más favorable; tal monto necesariamente ha de incrementarse de manera cíclica y a futuro en las mesadas posteriores.

En conclusión, señala el despacho que **se declarará la nulidad del Oficio N° 3827/OAJ del 23 de agosto de 2012**, pues al accionante le asistía el derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC para el periodo reclamado (10 de agosto de 1997 al 31 de diciembre de 2004), en tanto le sea más favorable la aplicación

¹⁸ Decreto 1211 de 1990, ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

¹⁹ Decreto 1212 de 1990, ARTÍCULO 155. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

²⁰ Decreto 1213 de 1990. ARTICULO 113. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

100

de la actualización con base en el IPC respecto del sistema de oscilación, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, **aclarando** que el pago del mismo procede desde el 27 de julio de 2008 dado el fenómeno prescriptivo. No obstante, se debe tener en cuenta, que si bien las diferencias que se encuentran prescritas no pueden ser canceladas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores²¹.

2.4. Costas

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del C.P.A.C.A., establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo anterior, se impondrá la correspondiente condena en costas a la parte vencida, como lo ordenan los artículos 392 al 395 del CPC, modificados por la ley 1395 de 2010. En lo que atañe a las Agencias en Derecho, teniendo en cuenta la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 392, artículo 393 del C.P.C.. El Despacho las fija en el uno por ciento (1%) **del valor que resulte liquidado por la respectiva entidad condenada** al momento de dar cumplimiento al presente fallo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de prescripción, propuesta por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

²¹ Sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010). MAGISTRADO PONENTE: DR. Alfonso Vargas Rincón, Referencia: No.1631-2008, Radicación: 250002325000200700449 01, Actor: GLORIA MARÍA ARCINIEGAS DE NARVÁEZ. "...La ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la **solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que el derecho es imprescriptible, si lo son las acciones** que emanen de los derechos prestacionales y en consecuencia **prescriben las mesadas pensionales**, según el término señalado por el legislador..."

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2012-0088
 Demandante: Víctor Manuel Rodríguez Chaparro
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"*

SEGUNDO.- Declarar la nulidad del oficio No. 3827/OAJ del 23 de agosto de 2012, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se negó la solicitud de reliquidación, reajuste y pago de la Asignación de Retiro presentada por el señor **VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ CHAPARRO, AG ®** de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reajuste la Asignación de Retiro del señor **VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ CHAPARRO, AG ®** de la Policía Nacional, a partir del **10 de agosto de 1997²²** atendiendo para ello al Índice de Precios al Consumidor, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 **en tanto le sea más favorable,** y pague las diferencias causadas, con efectos fiscales a partir del 27 de julio de 2008, dado el efecto prescriptivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien las diferencias en las mesadas anteriores al 27 de julio de 2008, no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a pagar la indexación de las sumas adeudadas, de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efectos de que ésta pague su valor actualizado, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemáticas financieras acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

²² Fecha en la que se hace efectiva la Asignación de Retiro, reconocida mediante Resolución No.1827 del 27 de mayo de 1997.

QUINTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda

SEXTO.- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, debe cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011

SEPTIMO.- Condenar en costas del proceso a la parte demandada, como lo ordena el artículo 392 del C.P.C., por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el Art. 393 del C.P.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- Fíjese como agencias en derecho conforme al artículo 3.1.2., del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, el uno por ciento (1%) **del valor que resulte liquidado por la respectiva entidad condenada** al momento de dar cumplimiento al presente fallo.

NOVENO.- En firme esta providencia archívese el Expediente dejándose las constancias de rigor, si existen remanentes devuelvanse a las partes.

Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las dos y treinta y cinco horas de la tarde (2:35 p.m.), y se firma por quienes intervinieron en ella.



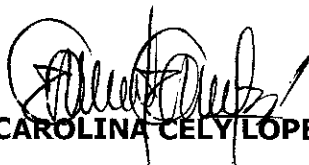
MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez



RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ

Representante del Ministerio Público



ANA CAROLINA CELY LÓPEZ

Secretaria Ad- Hoc